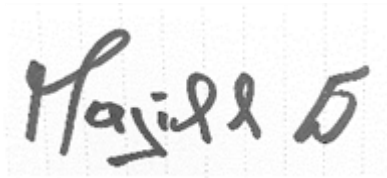


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que:

- El día 6 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., dentro de la cual se recepcionaría interrogatorio de parte a las partes, entre otros.
- A dicha audiencia no compareció el demandado DORIAN EMMANUEL SOTO.
- Término para justificar: 7, 9 y 12 de diciembre de 2022.
- Dentro del término para que justificara su inasistencia, el demandado no procedió de conformidad. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Auto No. 1870

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA TORRES ESPINOSA
DEMANDADO:	DORIAN EMMANUEL SOTO
RADICADO:	2022-00083

Se decide lo atinente a la imposición o no de la multa al señor DORIAN EMMANUEL SOTO dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En este despacho Judicial se admitió la demanda de PRIVACIÓN DE LA PTRIA POTESTAD promovida por la señora ANGÉLICA MARÍA TORRES ESPINOSA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.878 en contra del señor DORIAN EMMANUEL SOTO quien se identifica con el pasaporte No. 57986220.

Dicha providencia fue debidamente notificada al demandado quien no presentó medios de defensa.

Con auto del 15 de julio de 2022 se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., las nueve (9:00) de la mañana del día martes seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), adicionalmente se advirtió a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearía las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral 3°, 4° y 5° del artículo 372 ibidem. Dicho auto fue notificado a las partes a través del estado electrónico del 18 de julio de 2022.

El día 6 de diciembre de 2022 se dio inicio a la audiencia en mención, sin que para dicha oportunidad hubiere comparecido el demandado DORIAN EMMANUEL SOTO, razón por la cual se declaró fracasa la etapa conciliatoria, se recibió interrogatorio de parte a la demandante, se fijaron los hechos y pretensiones, se practicaron pruebas y se suspendió con el fin de conceder al demandado el término de 3 días para que justifique su inasistencia.

Según constancia de secretaria que antecede, el demandado no procedió de conformidad.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 3° inciso 3° y numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

...

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Conforme con lo anterior, se tiene que la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, si la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración; las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verificó, oportunidad en la cual el juez solo admitirá las que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De acuerdo a lo dicho y teniendo en cuenta lo probado en el expediente, se tiene que el demandado DORIAN EMMANUEL SOTO se encuentra debidamente notificado de la admisión de la presente demanda y, en tal sentido, era su deber estar atento a las actuaciones surtidas en este trámite, entre las que se encuentra la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., resulta innegable para el despacho que al encontrarse programada la diligencia para el día 6 de diciembre de 2022, el demandado, en procura de sus intereses y respeto por la administración de justicia, estaba en la obligación de acudir a la misma y no lo hizo, no obstante, se le concedió el término correspondiente a fin de que justificara su inasistencia y tampoco procedió de conformidad.

Por lo anteriormente discurrido, se procederá de conformidad al inciso final del Nral 4° del Art. 372 del C.G.P., y se impondrá al demandado DORIAN EMMANUEL SOTO quien se identifica con el pasaporte No. 579866220, una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) en Colombia al año 2022, debiendo consignarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474 que para estos efectos tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término. Según lo normado por la Ley 1743 de 2014. En el evento de que no proceda de conformidad, se enviará esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial - Seccional Caldas, con la constancia de haber quedado en firme, para los fines correspondientes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER al señor **DORIAN EMMANUEL SOTO** quien se **identifica con el pasaporte No. 579866220**, por su inasistencia a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) en Colombia, al año 2022, ello de conformidad con el inciso final del Nral 4° del Art. 372 del C.G.P., debiendo consignarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474 que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término. Según lo normado por la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la presente providencia, sin que el sancionado haya consignado el valor de dicha multa, dentro del término establecido, se ordena ENVIAR esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial - Seccional Caldas, con la constancia de haber quedado en firme.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719cf4d7fc0b9eff02b2c73730d7bdf43d6475f0de1140f670b94337da590c19**

Documento generado en 14/12/2022 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>